

RAD: 080013110008-2021-00526-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto inadmite demanda

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de enero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda se observa que se enuncia como herederos por representación del causante los menores MATHIAS MOSCOTE NAVARRO y MAIKEL MOSCOTE NAVARRO, representados legalmente por su madre LILIANA ESTHER NAVARRO DE LA CRUZ, por lo que debe aportarse la prueba de la calidad a los que se citan, de conformidad a lo establecido por el art. 85 del CGP.

Si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos de la herencia, es menester que la parte demandante allegue el avalúo de los bienes relictos en la forma consagrada en el art. 444 del Código General del Proceso, bien sea a través de certificado de avalúo catastral de los bienes, o mediante un dictamen en el evento en que se considere que el avalúo catastral no resulte idóneo para establecer su precio real. En todo caso, deberá allegarse el avalúo catastral, a fin de establecer la competencia (Art. 26 del C.G.P., num. 5). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 489 numeral 6º ibidem. Así mismo, aportar las pruebas que se tengan sobre ellos, es decir, los folios de matrículas inmobiliarias actualizados a la fecha.

Se observa que, no se manifiesta dentro de la demanda, si existen o no otros herederos determinados.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Inadmitase la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por los señores GONZALO RAFAEL MOSCOTE FRAGOZO y ALEXANDER MISAEL MOSCOTE LEVETTE, a través de apoderado judicial.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,  
  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

RAD: 080013110008-2021-00526-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto inadmite demanda